



RESOLUCIÓN No. 2861

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1220 de 2005, Decreto 4741 de 2005, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

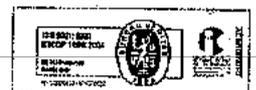
Que con el objeto de atender la petición radicada bajo el número 2008ER45612 de 14/10/08, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de residuos adelantó la visita técnica directamente en el predio ubicado en la calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva), localidad de Puente Aranda, el día 10 de noviembre de 2008, con el ánimo de verificar el estado ambiental de la empresa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. 18659 del 01 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, por intermedio de funcionarios de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos se pronunció sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

El establecimiento se encuentra realizando almacenamiento de Baterías de Plomo Acido y balastos los cuales son determinados como residuos de carácter peligrosos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 literales A1160 Acumuladores de Plomo de desechos enteros o triturados y A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desechos o restos de estos que contengan



componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A Interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados a capacitadores de PCB o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo a la información suministrada por la visita técnica, **RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA**, realiza la actividad de compra y venta de materiales reciclables.

Que al momento de la visita se constato que la bodega de reciclaje almacena **baterías usadas de acido – plomo y balastros.**

Que de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 el almacenamiento de baterías usadas de acido – plomo, y balastros, **está contemplado como residuos peligrosos.**

Que de acuerdo al Artículo 17 de la misma norma los **receptores deben contar con Licencia Ambiental**, para el almacenamiento de residuos catalogados como peligrosos.

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que la empresa RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA, ubicada en la calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva) de la Localidad de Puente Aranda, sin la debida licencia ambiental hace almacenamiento de residuos catalogados en el Decreto **4741 de 2005**, como peligrosos.

Que de conformidad con lo anterior, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. **18659 del 01 de diciembre de 2008** y dando aplicación a lo establecido en los literales c) y d), Numeral 2º) del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, este Despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos en el predio referido en estas diligencias, ya que con estas actividades se puede generar un impacto grave al medio ambiente y a la salud humana.

Que el establecimiento, al hacer almacenamiento de residuos considerados peligrosos, no cumple con las disposiciones del **Decreto Nacional 1220 del 21 de abril de 2005**, por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, en su artículo 9, numerales 9 y 13, toda vez, que para poder ejercer dicha actividad, debe contar previo al inicio de actividades, con la respectiva Licencia Ambiental.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º** de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el **artículo 80** ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su **artículo 95**, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, nuestra Carta Magna reconoce en su **artículo 58** que la empresa es base del desarrollo, igualmente añade que la misma tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la **Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º** establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el **artículo 4º de la Ley 489** del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la **Ley 99 de 1993**, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el **Artículo 83**, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el **artículo 84** de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el **inciso tercero del artículo 107** de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el **parágrafo 3º** del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el **Decreto 1594 de 1984** o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el **Decreto 1594 de 1984**, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el **artículo 202 del Decreto 1594 de 1984** que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo **203 ibídem**, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la

sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que para mayor comprensión del tema es necesario acudir a lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", el cual contempla las siguientes definiciones:

"(...)

Residuo o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó ó porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.

Residuo o Desecho Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos".

Almacenamiento. Es el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.

Aprovechamiento y/o Valorización. Es el proceso de recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos o desechos peligrosos, por medio de la recuperación, el reciclado o la regeneración.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para incrementar sus posibilidades de aprovechamiento y/o valorización ó para minimizar los riesgos para la salud humana y el ambiente".

Que sobre el particular, el **Artículo 1° del Decreto Nacional 4741 de 2005**, establece que: "Objeto. En el marco de la gestión integral, el presente Decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente."

Que el **Artículo 2°** del mismo Decreto, estipula que: "*Alcance. Las disposiciones del presente Decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos*".

Así mismo, el **Artículo 5°** determina que: "*Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente Decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III...*"

Que en su **Artículo 17** señala: "*Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

- a) *Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) *Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) *Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) *Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) *Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;*
- g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos."

Que el **Artículo 18** del mencionado Decreto determina que: "Responsabilidad del Receptor. El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo

Parágrafo 1º. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos."

Que el **Artículo 19** estipula que: "De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes."

Que el **numeral 4 del Artículo 2º del Decreto Nacional 1220 de 2005**, se determina: "Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente Decreto, las siguientes:

(...)

"4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, (...)"

Que el **Artículo 3º** del mismo Decreto establece: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.



2861

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que en su **artículo 9** se estipula que: "*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

(.....)

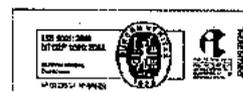
9. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que el **Artículo 40**, del señalado Decreto, modificado por el Decreto 500 de 2006, establece que: "*Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente Decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:*

1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

2. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente Licencia Ambiental o el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.

3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente Decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.



49



4. Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente Decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el artículo 33 del presente Decreto.

(...)

Parágrafo 4º. En el evento de establecerse el Plan de Manejo Ambiental de que trata el presente artículo, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto.

Parágrafo 5º. Para los casos a que se refiere los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente Decreto. Allegada la información adicional de que trata el último numeral, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para el respectivo pronunciamiento.

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública,

Que el **Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006**, establece: "*Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma. Igualmente dispone los tipos de sanciones aplicables

44



2861

a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y medidas preventivas.

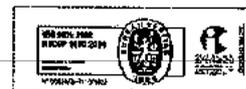
Que conforme a lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que por autorización de lo estipulado en el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, este Despacho encuentra procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental a la empresa **RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA** localizada en jurisdicción del municipio de **Bogotá D.C.**, en la **calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva) de la Localidad de Puente Aranda**, por la presunta violación del Decreto Nacional 1220 del 21 de abril de 2005, y al Decreto Nacional 4741 de 2005.

Que de acuerdo con lo antes citado, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa **RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA**, NIT 830134327-1, ubicada en la calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva), por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006**, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la **Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa **RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA**, NIT 830134327-1, ubicada en la calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva), localidad de Puente Aranda, de Bogotá la siguiente medida preventiva:

La **suspensión inmediata** de las actividades de recepción, almacenamiento y comercialización de *Baterías de Plomo Acido y balastos, residuos de carácter peligrosos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 literales A1160 Acumuladores de Plomo de desechos enteros o triturados y A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desechos o restos de estos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A Interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados a capacitadores de PCB o contaminados con constituyentes del anexo I;* y los demás que pudiese almacenar; que se llevan a efecto en el predio ubicado en la Calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva), localidad de Puente Aranda.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez la empresa obtenga la respectiva autorización ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra la empresa **RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA**, NIT 3250 733-3, ubicado en la jurisdicción del municipio de Bogotá, en la Calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva), localidad de Puente Aranda, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Decretos Nacionales 1220 del 21 de abril de 2005, 500 del 20 de febrero de 2006 y 4741 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el siguiente cargo a la empresa **RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA**, NIT 830134327-1, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Bogotá, en la Calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva), localidad de Puente Aranda:

Cargo único: Estar realizando almacenamiento de Baterías de Plomo Acido y balastos; lo anterior sin contar con la respectiva Licencia incumpliendo presuntamente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005.

ARTICULO CUARTO: La empresa **RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA**, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, la cual una vez efectuada la verificación deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005 y para su respectiva publicación.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución al representante legal de **RECICLADORA INDUSTRIAL LA 40 LIMITADA**, ubicada en la jurisdicción del municipio de Bogotá, en la Calle 12 No. 39 A 95 (antigua), calle 12 No. 39 83 (nueva), localidad de Puente Aranda, o a su apoderado judicial debidamente constituido.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

49

ARTICULO NOVENO: Comunicar a la oficina de Evaluación, control y seguimiento Ambiental lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *VP*

Proyectó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez
Revisó: Constanza Zúñiga *(initials)*
CT 18659 01/12/08
Sin expediente